

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/57/2015.

**ACTORES: LUCIANO NAVA BATT
Y LORENZO VILCHIS ORTÍZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: LVIII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: BRAULIO
ANTONIO ÁLVAREZ JASSO.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave **JDCL/57/2015**, interpuesto por Luciano Nava Batta y Lorenzo Vilchis Ortíz, por su propio derecho y quienes se ostentan como ciudadanos residentes de Toluca, Estado de México, a fin de impugnar de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de México, la designación de Braulio Antonio Álvarez Jasso, como presidente municipal sustituto del Ayuntamiento de Toluca, y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

RESULTANDO

De la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Licencia definitiva al cargo de presidenta municipal. El veintiuno de enero de dos mil quince, en la Trigésima Quinta Sesión

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Extraordinaria del Ayuntamiento de Toluca, el cabildo de dicha municipalidad aprobó, por mayoría de votos, la solicitud de licencia definitiva que presentó Martha Hilda González Calderón, para separarse del cargo de presidenta municipal a partir de esa misma fecha; en consecuencia, se determinó llamar a la suplente respectiva, la cual dio respuesta manifestando no desear ocupar el cargo.

Por ello, se instruyó a la Secretaría del Ayuntamiento en cita para que, mediante oficio hiciera del conocimiento del Gobernador Constitucional del Estado de México lo conducente, a fin de que, por su conducto, se tuviera a bien proponer a la Legislatura del Estado la terna correspondiente para la designación del presidente municipal sustituto.

2. Designación del presidente municipal sustituto. El trece de marzo del año en curso, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el decreto número 409 de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, por el que se designó a Braulio Antonio Álvarez Jasso, como presidente municipal sustituto del Ayuntamiento de Toluca, para concluir el periodo constitucional 2013-2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la anterior designación, el veintitrés de marzo del presente año, los hoy actores Luciano Nava Batta y Lorenzo Vilchis Ortiz, presentaron ante la Legislatura del Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El expediente formado con motivo de dicha impugnación fue recibido en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintisiete de marzo de la presente anualidad, quien a su vez, mediante acuerdo de su Presidencia, ordenó remitir el referido expediente a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

03

La referida Sala Regional lo registró y radicó bajo el número de expediente **ST-JDC-207/2015**.

4. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación compareció Braulio Antonio Álvarez Jasso, en su calidad de tercero interesado.

5. Acuerdo plenario de la Sala Regional en el expediente ST-JDC-207/2015. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó, mediante actuación colegiada, lo siguiente:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número ST-JDC-207/2015.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del plazo de **siete días** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, lo sustancie y resuelva conforme a Derecho; debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión y notificación de la resolución referida.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México, para que la demanda del presente juicio se sustancie en el referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada de todo lo actuado, que obre en autos.

6. Remisión del expediente y constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. El primero de abril de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1312/2015, mediante el cual se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, y se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación interpuesto por los impetrantes.

7. Registro, radicación y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

04

político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/57/2015**; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México vigente, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual los actores impugnan de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de México, la designación de Braulio Antonio Álvarez Jasso, como presidente municipal sustituto del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.

De igual forma, la competencia de este órgano jurisdiccional se surte en razón a lo determinado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario de treinta y uno de marzo del año en curso, emitido en el expediente **ST-JDC-207/2015**, en virtud del cual se ordena reencauzar el juicio interpuesto por los incoantes, para que este Tribunal Electoral resuelva lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación. Se considera que procede desechar de plano el medio de impugnación, debido a que los actores Luciano Nava Batta y Lorenzo Vilchis Ortíz, carecen de interés jurídico para promover el presente juicio, al no existir afectación a su esfera jurídica, como se expone a continuación.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

05

En efecto, en el caso, sobreviene la causal de improcedencia (aducida por el tercero interesado y por la autoridad responsable), prevista en el artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, relativa a la no afectación del interés jurídico de los actores, lo cual conduce al desechamiento de plano de la demanda, conforme a lo previsto en el primer párrafo de dicho precepto legal.

En ese orden, resulta conveniente señalar que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y, a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral afectado.

Por tanto, de surtirse lo anterior, resulta claro que existe interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine la pretensión; sin embargo, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 07/2002, cuyo rubro es el siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**¹

En consecuencia, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en

¹ Visible a fojas 398 y 399 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En ese orden de ideas, sólo se encuentra en condición para instaurar un juicio, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos; empero, ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, **por no existir afectación alguna a tales derechos.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez que se ha precisado en qué consiste el interés jurídico y los elementos que se deben de colmar para tenerlo por satisfecho, se explicitarán los motivos por los que en el caso no se surte, dado que tal circunstancia constituye un presupuesto procesal de previo y especial pronunciamiento.

En este sentido, los actores se duelen, en esencia, de que el decreto por el cual la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de México designó como presidente municipal sustituto en el Ayuntamiento del municipio de Toluca, Estado de México, a Braulio Antonio Álvarez Jasso, para concluir el periodo constitucional 2013-2015, carece de una debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque a decir de los impetrantes, dicho ciudadano incumple con los requisitos de elegibilidad que se encuentran contemplados en los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; cuestión que debió haber tomado en cuenta la Legislatura Local al momento de emitir el decreto

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

cuestionado.

En esa tesitura, los demandantes señalan que Braulio Antonio Álvarez Jasso al haber fungido como síndico municipal en la administración municipal próxima pasada, y al haberse desempeñado como secretario municipal en la presente administración, no puede ser designado presidente municipal sustituto, dado que al incumplir con ciertos requisitos de elegibilidad se encuentra impedido de desempeñar con tal calidad dicho encargo. En ese contexto, los impetrantes aducen que dicha designación vulnera sus derechos político-electorales.

Ahora bien, lo procedente es identificar si se surte el interés jurídico procesal de los actores, por lo que a continuación se examinarán los requisitos a colmar que derivan del criterio contenido en la jurisprudencia **07/2002** antes señalada, así como su correspondiente resultado.



I. Que en la demanda, se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante. En el caso no se actualiza ese primer elemento, en razón de que, si bien, los actores refieren que son ciudadanos mexicanos con residencia en la Ciudad de Toluca, Estado de México, y que por la vía del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano controvierten la designación de un presidente municipal sustituto que no cubre los requisitos legales para tal efecto, y que por tanto, con dicha designación se vulnera su derecho de votar y ser votados; también lo es, que dicha alegación carece de justificación alguna, en razón de que, **con dichas afirmaciones, no demuestran que se les cause alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a su esfera jurídica.** Puesto que, el derecho al voto activo se ejerce en cada proceso electoral, y sí, de ser el caso de que los actores emitieron su sufragio en el año dos mil doce, no existe vulneración a su derecho al voto activo, tal y como lo ha precisado la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el

expediente **ST-JDC-165/2011**; dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, **secreto** y directo, principios que en su conjunto impiden contrastar lo aducido por los actores, particularmente en atención al principio de secrecía del voto.

Principio que implica que el voto debe quedar garantizado de tal manera que el votante pueda tomar una decisión no perceptible por otros; lo anterior se logra por medio de mecanismos como mamparas electorales, boletas en papel seguridad, urnas traslucidas, etc.

Por lo que es de concluirse que, el hecho de que los servidores electos mediante voto popular, en el caso, presidenta municipal, se separen de su encargo, no afecta la esfera jurídica de los demandantes. En todo caso, lo que se debe tutelar es que el Ayuntamiento siga funcionando de manera adecuada y completa, lo cual acontece en la especie; pues de autos no se desprende algún elemento que demuestre lo contrario.

De ahí que no resulte verificable la aludida vulneración al derecho político-electoral de votar de los actores.

II. Que se argumente la necesidad de que el órgano jurisdiccional intervenga para lograr la reparación de esa conculcación. En la especie tampoco se surte el requisito en cuestión, dado que para verificarse debe surtirse el primero, es decir, el relativo a la afectación o violación de un derecho político-electoral, en virtud de que para examinar la pertinencia de la reparación de la conculcación solicitada, debe previamente identificarse y justificarse la vulneración aludida.

III. Que se formule algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado y con ello se produzca la restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

09

fundamental afectado. El requisito en cuestión tampoco se surte, en razón de que, aún y cuando los impetrantes formulan un planteamiento tendente a revocar un acto, a saber, que Braulio Antonio Álvarez Jasso no puede ser designado presidente municipal sustituto en razón de que, en su estima, el decreto por el cual la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de México lo designó para tal efecto, carece de una debida fundamentación y motivación, porque dicho ciudadano incumple con los requisitos de elegibilidad que se encuentran contemplados en los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; lo cierto es que, suponiendo sin conceder la razón que dichas afirmaciones fueran ciertas, con ello no se produce una restitución a los demandantes en el goce de un derecho fundamental afectado, dado que, se insiste, la determinación emitida por la Legislatura local no afecta, en modo alguno, de manera individualizada, cierta, directa e inmediata a la esfera jurídica de los accionantes.



Por otra parte, no pasa desapercibido que con motivo que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, se modificó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer en esencia que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A partir de la reforma constitucional de referencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que al aplicarse de forma rigurosa la figura de interés jurídico, se pueden dejar ajenos al control jurisdiccional un número de actos autoritarios que lesionan los derechos fundamentales de los gobernados, motivo por el cual, se ha dado paso al interés legítimo, de génesis en el derecho administrativo, que encuentra un punto de intersección entre el interés jurídico y el interés simple, tal como se desprende de la ejecutoria **SUP-JDC-12639/2011**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, en su dimensión, el interés legítimo no llega al grado de requerir la afectación de un derecho subjetivo pero tampoco se trata de que toda persona pueda promover el medio de impugnación, porque esto lo tornaría en una especie de acción popular.²

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª. J.141/2002, apreciable en el Tomo XVI, del mes de Diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: *"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"*, ha precisado que es posible arribar a las premisas siguientes respecto del interés legítimo.

- El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que

² Cfr. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. "Hacia una Nueva Ley de Amparo". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México 2002. Páginas 41 a 63.

el interés simple, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.

- La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.
- El interés de que se trate debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.

Sin embargo, los elementos señalados con anterioridad no se colman en el particular, por lo siguiente:

En efecto, en el caso no se identifica el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el referido por los actores, ya que si bien, no resulta indispensable llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada, también lo es que de la demanda y constancias de autos no se advierte ni siquiera de forma indiciaria la vulneración de un interés superior al derecho político-electoral referido en lo individual por los actores, máxime que en el caso tampoco se demostró la existencia de la afectación esgrimida por los impetrantes.

De igual forma, la afectación que aducen los actores no encuentra sustento en un valor o interés jurídicamente protegido, ya que no existe la posibilidad jurídica y material para que justifiquen o demuestren que ejercieron el voto a favor de Martha Hilda González Calderón, como Presidenta Municipal de Toluca, Estado de México.

Finalmente, tampoco se colma el requisito de que el interés de que se trate debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable, atento a que en el caso los promoventes esgrimen afectación individual de un derecho subjetivo, y de autos no se advierte afectación grupal, colectiva o general alguna, atento a los razonamientos vertidos en el presente considerando.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En consecuencia, al estar demostrada la falta de interés jurídico de los actores, y toda vez que el medio de impugnación no ha sido admitido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es desechar de plano el medio de impugnación señalado al rubro.

En similares términos resolvió la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México los juicios ciudadanos **ST-JDC-429/2012 y acumulados**.

Por último, y dado que la citada Sala Regional ordenó a este órgano jurisdiccional informar a dicha superioridad sobre la determinación adoptada en el presente asunto, consecuentemente, infórmese de la presente determinación a la referida Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores al dictado del presente fallo, adjuntando copia certificada del mismo, y de las constancias de notificación atinentes.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, en términos del considerando segundo del presente fallo.


SEGUNDO. Infórmese de la presente determinación a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, dentro de las veinticuatro horas posteriores al dictado de la presente sentencia, adjuntando copia certificada de la misma, y de las constancias de notificación atinentes.

NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes en términos de ley, y por oficio a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México; asimismo, fíjese copia del mismo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano.


En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

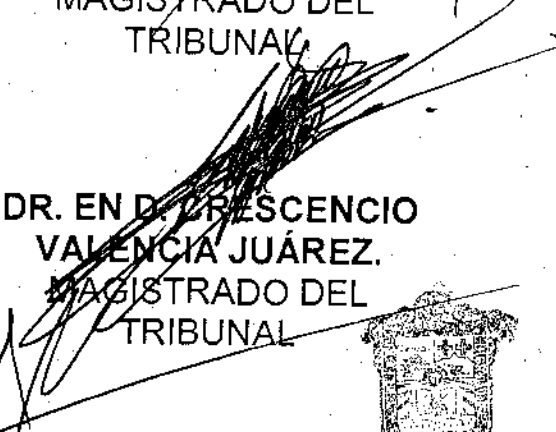
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **ocho de abril de dos mil quince**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

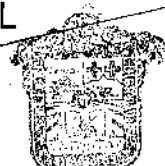

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LOPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO